

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00146-00
DEMANDANTE: GLORIA PATERNINA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SINCELEJO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA PATERNINA SIERRA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 14 agosto de 2019, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de veintiséis (26) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora enlista las normas de fundamentos de derecho, sentencias de las altas cortes, y es que si bien establece las normas que considera violadas con los actos administrativos acusados, no establece en el concepto de violación la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso el acto administrativo, por ello también se hace salvedad para que haga las aclaraciones pertinentes al concepto de la violación.

3.2. Si bien a folios 13-15 del expediente digital fue aportado poder conferido por la accionante a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta y otros, para que representen sus intereses, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder se llevó a cabo el 29 de julio de 2019 (fl.15), sin embargo, el acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda es producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 14 de agosto de 2019 (fls.21-22), es decir, la petición fue radicada con posterioridad a la autenticación del poder, pese a ello en el poder se establece claramente lo siguiente: “(...) *Declarar la existencia de un acto ficto negativo configurado el día 14 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 14 de agosto de 2019 ante la entidad demandada (...).*”

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y aclaraciones pertinentes, pues carece de lógica que en el poder se establezca de manera detallada los datos del acto ficto cuya nulidad se va a demandar, pero que, al momento de la autenticación del poder, la petición que generó el acto ficto ni siquiera hubiera sido presentada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora GLORIA PATERNINA SIERRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00146-00
DEMANDANTE: GLORIA PATERNINA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SINCELEJO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db61ff3467b88305f6b963e60a0302a06760aa3df1bad21e2a41162eaae9ff
Documento generado en 19/01/2021 01:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>